



Santiago de Cali, junio 02 de 2021

Doctor:

ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DEL 28 DE MAYO DE 2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS MOSQUERA SEVILLANO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 760013333 019 **2020 00181** 00.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes(es) en mi calidad de apoderado del señor **LUIS MOSQUERA SEVILLANO**, demandante en el proceso de la referencia, para interponer y sustentar un Recurso de Reposición contra el Auto del 28 de mayo de 2021 y notificado por estados el 31 de mayo de esta misma anualidad, en los siguientes términos:

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali inadmite la demanda, porque está el poder dirigido a la Jurisdicción Contencioso Administrativo y no estar adecuada conforme lo expresa el artículo 162 del CPACA.

El suscrito disiente de los argumentos expuestos en el auto que se recurre, porque teniendo en cuenta el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, en concordancia con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral los conflictos que se susciten de los trabajadores oficiales.

El demandante se vinculó para desempeñar el cargo de Apuntador, a través del Decreto No. 0301 del 24 de marzo de 1995 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, con un jornal diario de \$6.377,47; posesionándose a partir del día 30 de marzo de 1995.



Por lo tanto, el cargo de Apuntador en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca está clasificado como de un Trabajador Oficial con base en el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977, que es el Estatuto de los Empleados al Servicio del Departamento del Valle del Cauca. De igual manera, por medio de la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989, en la cual se clasifica como Trabajador Oficial el cargo de Apuntador.

Se encuentra demostrado que este litigio no corresponde a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cali, porque con fundamento en el Decreto 1018 del 23 de julio de 1990 por medio del cual se vinculó al accionante en el Departamento del Valle del Cauca, el cargo de Apuntador corresponde al de un Trabajador Oficial.

De igual manera, mediante el Decreto número 1059 del 30 de junio de 1982 el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca se adopta la descripción general de las funciones y los requisitos mínimos de ingreso para los cargos de Trabajadores Oficiales del Departamento del Valle del Cauca, que no es ajeno a la vinculación laboral que tuvo el accionante con la entidad territorial demandada.

El artículo 2º del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 1º señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte; en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 104 numeral 4º de la ley 1437 de 2011 precisa:

"Art. 104 - De la jurisdicción administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:



4. los relativos a la relación legal reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

A su vez el artículo 105 del mismo estatuto, establece de manera expresa las excepciones en torno al conocimiento de procesos que pueda tener la jurisdicción contencioso administrativa, señalando:

"ARTICULO 105. EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

4. los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Es menester traer a colación lo considerado en el concepto 48711 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el tema en discusión, en el cual señalo:

"... la clasificación de la vinculación de un servidor público (empleado público o trabajador oficial) se determina por la naturaleza de las funciones o actividades que desarrolla, independientemente de la vinculación que en su momento se realizó; así las cosas, quien realice actividades de carácter administrativo, jurisdicción o de autoridad, que se encuentran detalladas en la ley o el reglamento, se consideran empleados públicos; mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades tales como labores de construcción, sostenimiento de obras públicas, mantenimiento de la plata física hospitalaria, o de servicios generales..."

De lo anteriormente indicado, reposa los medios de pruebas documentales que así lo acreditan, además, el señor Luis Mosquera Sevillano no presentó renuncia del cargo de Apuntador, al no es de acuerdo con la tabla de retiro en los términos pactados convencionalmente para los trabajadores oficiales, generando lo siguiente:

*"Aunque la administración departamental no ha recibido su carta de renuncia **y se ha visto obligada a dar por terminado su contrato de trabajo con fecha 3 de enero de 2000**, le informo que usted tiene derecho a optar por recibir una indemnización de \$2.278.279,73, o por acogerse a la pensión vitalicia anticipada de \$0,00 mensuales.*



Esto dado que usted ingresó al Departamento en Marzo 30, 1995, y teniendo en cuenta el Acuerdo de Revisión Convencional firmado entre el Departamento de Valle del Cauca y el Sindicato Nacional de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de las Gobernaciones de Colombia, Sintragobernaciones, cuyos representantes estaban comisionados para el efecto por la Asamblea General de Delegados reunida el 4 de diciembre de 1999.

Si prestó el servicio militar obligatorio y desea que le sea computado para el cálculo de su pensión anticipada o su indemnización, deberá presentar el certificado del Comando de la fuerza respectiva, en el que conste el tiempo servido...". (negritas fuera del texto original)

La citada ordenanza Número 017 del 06 de diciembre de 1989 empezó a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le fueren contrarias, es decir, por la nulidad descrita a lo largo de la demanda y declarada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se retoma la fuerza ejecutoria de la citada ordenanza, que le da la calidad de Trabajador Oficial al señor Luis Mosquera Sevillano por haberse desempeñado en el cargo de Apuntador para la gobernación del Valle del Cauca, entre el día 30 de mayo de 1995 hasta el día 31 de diciembre de 1999, cargo en el cual está clasificado como Trabajador Oficial al servicio del Departamento del Valle del Cauca.

De lo todo lo expuesto se puede inferir que no recae la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la presente controversia, sino de la justicia ordinaria laboral, siendo necesario acceder a lo solicitado y promover a la Corte Constitucional el conflicto de competencias en el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, por medio del cual se adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

- **PETICIÓN:**

Con fundamento en todo lo expuesto solicito, de manera comedida solicito a su señoría Reponer para Revocar el Auto del 28 de mayo de 2021 por medio del cual se inadmite la demanda, y como consecuencia de los anterior, promover o plantear el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 por medio del cual se adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la



Constitución Política, porque el señor Luis Mosquera Sevillano desempeñó o estuvo revestido en el Departamento del Valle del Cauca en un cargo clasificado como de Trabajador Oficial con base en el Decreto Extraordinario Número 1617 del 29 de septiembre de 1977, que es el Estatuto de los Empleados al Servicio del Departamento del Valle del Cauca y la Ordenanza No. 017 del 06 de diciembre de 1989, por la cual se adiciona el artículo primero del Decreto No. 0298 de 1989, los cuales hacen parte de los medios de pruebas.

De señor Juez, con todo respeto,

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.

